

ACCIÓN DE TUTELA – Participación en Concurso de Ascenso

Señores:

Juez Constitucional de Reparto
(Eje jurisdiccional correspondiente)

I. ACCIONANTE

Yo, Juan Esteban Fernández Ruiz, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.660.788, con domicilio en Itagüí, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo ACCIÓN DE TUTELA para la protección inmediata de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a la presunción de inocencia.

II. HECHOS

1. Me desempeño como patrullero activo de la Policía Nacional de Colombia.
2. Me encontraba suspendido en el ejercicio de mis funciones debido a un proceso penal, situación que se resolvió a mi favor cuando recuperé la libertad el día 23 de abril de 2025 por vencimiento de términos.
3. El día 12 de mayo de 2025 fui restablecido formalmente en mis funciones mediante acto administrativo.
4. El 14 de mayo de 2025 presenté solicitud para participar en el concurso de ascenso al grado de Subintendente.
5. El 4 de junio de 2025 recibí una respuesta de la Dirección de Talento Humano en la cual se me niega dicha participación, argumentando que el plazo de inscripción había vencido entre **28 de enero hasta el 06 de febrero** del presente año.
6. **Realice proceso de inscripción inicial y el cumplimiento de los requisitos, En el parágrafo 4, numeral 1 del artículo 21 Decreto ley 1791 de 2000, a partir del 28 de enero hasta el 06 de febrero de 2025, la cual estuvo vigente con una ventana emergente activándose al momento de iniciar sesión en el portal de servicios internos PSI, Validando el registro el 29 de enero de 2025, Ping de validación 295300**

7. A la fecha no tengo sanción disciplinaria ni penal en firme, y me encuentro laborando con normalidad.

8. Esta negativa desconoce mi presunción de inocencia y el derecho a concursar en igualdad de condiciones con los demás patrulleros activos.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho a la igualdad (Artículo 13 de la Constitución)
- Derecho al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución)
- Derecho al trabajo y al desarrollo profesional (Artículo 25 de la Constitución)
- Presunción de inocencia (Artículo 29 de la Constitución)

IV. PRETENSIONES

1. Se ordene a la Policía Nacional de Colombia, y en particular a la Dirección de Talento Humano, permitir mi participación en el concurso de ascenso al grado de Subintendente.
2. Se garantice el respeto a mis derechos fundamentales, especialmente el derecho a no ser discriminado por una situación procesal aún no resuelta y sobre la cual recaer presunción de inocencia.
3. Se tomen las medidas necesarias para evitar futuras vulneraciones a derechos fundamentales en situaciones similares.

V. PRUEBAS

1. Copia de la solicitud enviada el 14 de mayo de 2025. Anexo Acto Administrativo Restablecimiento De Funciones, Resolución Nro. 01306 Del 12-05-2025
2. Respuesta negativa de la Dirección de Talento Humano.
3. Ping de validacion.
4. Copia del documento judicial de libertad por vencimiento de términos.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

Atentamente,

Juan Esteban Fernández Ruíz

C.C. 1.036.660.788

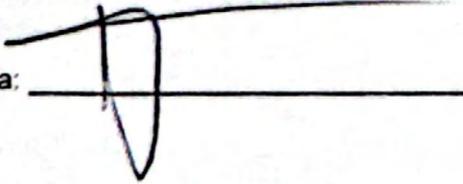
Tel: 3113392550

Correo: juane.fernandez@correo.policia.gov.co

Dirección: Carrera 51 No. 49-57, Centro

Ciudad: Itagüí, 05 de Junio de 2025

Firma:



CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE 2025

De acuerdo a lo dispuesto por el mando institucional, usted ha sido convocado para inscribirse al concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente a realizarse en la vigencia 2025, por lo cual se requiere que usted, valide la siguiente información:

Yo, JUAN ESTEBAN FERNANDEZ RUIZ identificado con C.C. 1036660788 manifiesto a mi General mi voluntad de participar en la convocatoria al concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 4, numeral 1 del artículo 21 Decreto ley 1791 de 2000, para el efecto autorizo recibir las comunicaciones del proceso al correo electrónico institucional. juane.fernandez@correo.policia.gov.co

Validación Registro

Deseo Participar: **SI**

Fecha Registro: **29/01/2025 5:29:41 p. m.**

Ping Validación: **295300**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
SUBSTACIÓN DE POLICÍA LOS GOMEZ

Nro. GS-2025-_____ -MEVAL - 20.1

Medellín, 14 de mayo de 2025

Señor coronel
EDDY JAVIER SANCHEZ SANDOVAL
Director De Talento Humano
Carrera 59 No 26 - 21 CAN Piso 4
Bogotá D.C

Asunto: Solicitud inscripción Concurso de patrulleros 2025 por restablecimiento de funciones y atribuciones

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi coronel, estudie la viabilidad de designar a quien corresponda, me sea restablecido la solicitud de inscripción a talento humano (GUTAH) cumpliendo con los requisitos establecidos en el parágrafo 4° del artículo 21 del Decreto Ley 1791 del 2000, (modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 del 2021), para la participación en las pruebas del concurso de Patrulleros 2025, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, Siendo consecuente con la decisión adoptada en la resolución (01306) del 12 de mayo de 2025 (POR LA CUAL SE ME RESTABLECE EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES) Mediante acto administrativo, Aunado a lo anterior, hago la presente solicitud a mi coronel confiando en su gran sentido de respaldo e humanismo para con los funcionarios que hacemos parte de esta hermosa institución. Así mismo doy a conocer mi compromiso para con la institución, para seguir aportando lo mejor de mí en el desarrollo de mis servicios y funciones que me sean delegadas por parte del mando institucional.

De igual forma autorizo mi coronel, para que se me notifique del acto administrativo y respuesta de esta solicitud, a mi correo electrónico institucional juane.fernandez@correo.policia.gov.co,

Atentamente,


Patrullero **Juan Esteban Fernández Ruiz**
Policía Metropolitana del Valle de Aburrá - MEVAL
Cédula Nro. 1.036.660.788 de Itagui - Antioquia

Anexo: resolucion acto administrativo

Elaboró: PT. Juan Esteban Fernández Ruiz
Revisó: PT. Juan Esteban Fernández Ruiz
MEVAL
Fecha de elaboración: 14-05-2025
1DS-OF-0001
VER: 6

Página 1 de 2

Aprobación: 02/08/2023



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
GRUPO TALENTO HUMANO

Nro. GS- 2025- 140494 / CODIT- GUTAH - 3.1

Medellín - Antioquia, 14 de Mayo de 2025

Señor patrullero
JUAN ESTEBAN FERNANDEZ RUIZ
Integrante Patrulla de Vigilancia
Subestación de Policía Los Gómez
Carrera 51 No. 49-57 Barrio Parque – Itagüí- Antioquia
juane.fernandez@correo.policia.gov.co
Medellín - (Antioquia)

Asunto: publicidad de acto administrativo

Siendo consecuente con la decisión adoptada en el documento de la referencia; cordialmente, me permito comunicar la Resolución 01306 del 12 de Mayo de 2025 "Por la cual se restablece en el ejercicio de funciones y atribuciones a un patrullero de la Policía Nacional", al señor Patrullero Juan Esteban Fernández Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.660788 de Itagüí - Antioquia, la cual dispone en su parte resolutive lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1º. Restablecer en el ejercicio de funciones y atribuciones al patrullero JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.660.788, a partir del 23 de abril 2025, (fecha de presentación en la unidad policial), quien se encuentra adscrito a la Subestación de Policía Los Gómez.

ARTÍCULO 2º. Disponer que el Área Nomina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano, se abstenga de devolver los haberes retenidos al patrullero JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, durante el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2024 (fecha fiscal de la suspensión penal) al 22 de abril de 2025 (un día antes del restablecimiento en funciones y atribuciones).

ARTÍCULO 3º: Remitir el presente acto administrativo una vez se encuentre debidamente notificado, al Área de Procedimiento de Personal de la Dirección de Talento Humano con el fin que sea sistematizado en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano – SIATH. Cumplido lo anterior, se deberá enviar la presente resolución al Área de Nómina de Personal Activo, para lo de su competencia.

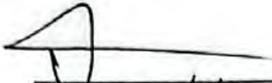
ARTÍCULO 4º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE. (...)"

Para efectos de publicidad del acto administrativo, se suscriben los siguientes datos los cuales evidencian la comunicación adelantada por conducto del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Datos del funcionario

Índice Derecho

Firma: 
Posfirma: _____
Número de Cédula: 1026660788
Fecha: 14-05-2025
Hora: 09:05
Dirección: Cr. 51 N° 49-57
Teléfono: 3113392550



Autorizó recibir futuros actos administrativos (SI) (NO) _____ al correo electrónico personal Juane.Fernandez@correo.Policia.Gov.Co.

El funcionario (a) manifiesta su deseo de recibir la resolución (SI) , (NO) _____.

Atentamente,

Alejandro Cruz Bermúdez
Subintendente **ALEJANDRO CRUZ BERMUDEZ**
Responsable Notificaciones de Retiro

Anexo(s): Uno (Resolución 01306 de fecha 12-05-2025).

Elaboró: Sl. Alejandro Cruz Bermúdez
GUTAH MEVAL.

Revisó: Sl. Alejandro Cruz Bermúdez
GUTAH MEVAL.

Fecha de elaboración: 14-05-2025
Ubicación: \\172.26.99.20\artah4 RETIROS2025\SUSPENSIONES PENALES

Calle 48 45 – 58, Medellín
Teléfono 5905900 Extensión 31336 - 31332
meval.gutah-retir@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **01306** DEL 12 MAY 2025

"Por la cual se restablece en el ejercicio de funciones y atribuciones a un patrullero de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (E)

en uso de las facultades conferidas por el artículo 51 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 110 de la Ley 2179 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución nro. 1979 del 24 de junio de 2024, se suspendió en el ejercicio de funciones y atribuciones al patrullero JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUÍZ, a partir del 23 de mayo de 2024, toda vez que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí - Antioquia, dentro del proceso penal nro. 05-360-6099-057-2024-00206, N.I. 2024-00378, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, por el presunto punible de "Acceso carnal violento agravado".

Que a través de correo electrónico nro. 055 / MEVAL-GUTAH-RETIR del 25 de abril de 2025, la Jefe Grupo Talento Humano de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá (E), adjuntó copia de la Boleta de Libertad nro. 319 del 23 de abril de 2025, emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí - Antioquia, en la cual se evidencia que el citado despacho judicial dentro de la referida causa penal dispuso la libertad a favor del patrullero JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUÍZ, por vencimiento de términos.

Que en el referido correo electrónico, la Jefe Grupo Talento Humano de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá (E), informó que el patrullero JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUÍZ, se presentó a esa unidad policial, el 23 de abril de 2025.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 110 de la Ley 2179 de 2021, "Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar."; por lo tanto, es procedente restablecerlo en el ejercicio de funciones y atribuciones, a partir de la fecha en que realizó su presentación personal a la unidad policial.

Que ahora bien, al no estar resuelta en forma definitiva la actuación penal, con sentencia absolutoria o condenatoria, favorecimiento con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, debidamente ejecutoriada, no resulta procedente disponer de los haberes retenidos como consecuencia de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Que mediante Resolución nro. 2029 del 02 de mayo de 2025, el Ministro de Defensa Nacional, encarga de las funciones del Despacho de la Dirección General de la Policía Nacional al señor brigadier general ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS, Subdirector General de la Policía Nacional, sin perjuicio de sus funciones y mientras dure la ausencia del titular.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Restablecer en el ejercicio de funciones y atribuciones al patrullero JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.036.660.788, a partir del 23 de abril de 2025, (fecha de presentación en la unidad policial), quien se encuentra adscrito a la Subestación de Policía los Gómez – MEVAL.

ARTÍCULO 2°. Disponer que el Área Nomina Personal Activo de la Dirección de Talento Humano, se abstenga de devolver los haberes retenidos al patrullero JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUÍZ, durante el período comprendido entre el 23 de mayo de 2024 (fecha fiscal de la suspensión penal) al 22 de abril de 2025 (un día antes del restablecimiento en funciones).

ARTÍCULO 3°. Remitir el presente acto administrativo una vez se encuentre debidamente notificado, al Área de Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano, con el fin que sea registrado en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano – SIATH. Cumplido lo anterior, se deberá enviar la presente resolución al Área de Nómina de Personal Activo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

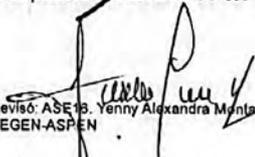
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

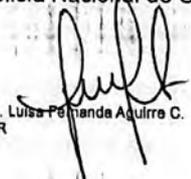
12 MAY 2025

Dada en Bogotá, D. C, a los

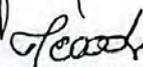

Brigadier General **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS**
Encargado de las Funciones del Despacho de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia


Elaboró: SI. Eder Quimbayo Reyes
SEGEN-ASPEN


Revisó: ASE13. Yenny Alexandra Montano G.
SEGEN-ASPEN


Revisó: ASE16. Luisa Patricia Aguirre C.
SEGEN-ARJUR


Revisó: SEGEN-JEFAT


Revisó: BG. Hernán Alonso Meneses Gelves
SEGEN-JEFAT

Fecha de elaboración: 30-04-2025
Ubicación: Z:ASPEN\Publica_ASPEN\2- RESOLUCIONES ASPEN\No. 85-2024

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá, D.C.
Teléfono: 5159765 - 9151
Segen.aspen@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
GRUPO ASCENSOS

ADEHU-GRUAS - 13.0

Bogotá D.C., 03 de junio de 2025

Señor patrullero
JUAN ESTEBAN FERNANDEZ RUIZ
Integrante Patrulla de Vigilancia
E-mail: juane.fernandez@correo.policia.gov.co
Valle de Aburra, Antioquia

Asunto: respuesta comunicación oficial electrónica No. GS-2025-140518-MEVAL y GS-2025-140872-MEVAL

En atención al radicado referenciado en el asunto, remitido a esta jefatura por competencia, atendiendo lo señalado en el Decreto 113 del 25 de enero de 2022 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.”*, concordante con la Resolución No. 0258 del 25 de enero 2023 *“Por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Talento Humano y se determinan las funciones de sus dependencias internas”*; se procede a emitir respuesta a lo petitionado, en los siguientes términos:

Petición.

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi coronel, estudie la viabilidad de designar a quien corresponda, me sea restablecido la solicitud de inscripción a talento humano (GUTAH) cumpliendo con los requisitos establecidos en el parágrafo 4° del artículo 21 del Decreto Ley 1791 del 2000, (modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 del 2021), para la participación en las pruebas del concurso de Patrulleros 2025, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente. Siendo consecuente con la decisión adoptada en la resolución (01306) del 12 de mayo de 2025 (POR LA CUAL SE ME RESTABLECE EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES) Mediante acto administrativo. Aunado a lo anterior, hago la presente solicitud a mi coronel confiando en su gran sentido de respaldo e humanismo para con los funcionarios que hacemos parte de esta hermosa institución. Así mismo doy a conocer mi compromiso para con la institución, para seguir aportando lo mejor de mí en el desarrollo de mis servicios y funciones que me sean delegadas por parte del mando institucional.

En cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nro. 0130 del 24/01/2025 y la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 002 DIPON-DITAH de fecha 28/01/2025 *“Convocatoria para el curso de Patrulleros 2025, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente”* respecto a su solicitud de restablecimiento de inscripción, el Capítulo IV, instrucciones de Coordinación, literal A; establece: *“Los patrulleros interesados en la convocatoria deberán hacer la inscripción a través del Portal de Servicios Internos -PSI- con el usuario institucional, de acuerdo con la fecha establecida en el cronograma del anexo 2, una vez vencido el plazo, no se dará trámite a solicitudes de inscripción.”*

ANEXO 2 DE LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA No. _____ / DIPON-DITAH DEL _____ / "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2025, PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE".

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES	Enero	Febrero	Marzo	Mayo	Junio	Julio	Agosto	RESPONSABLE
1. Inscripción a través del módulo habilitado en el Portal de Servicios Internos PSI	28/01/2025 al 06/02/2025							Patrulleros convocados, DITAH – OFTIC
2. Entrega del listado del personal inscrito a INGER.		07/02/2025						DITAH
3. Entrega de información del personal inscrito por parte de la Inspección General y Responsabilidad Profesional a la Dirección de Talento Humano.			06/03/2025		08/06/2025			INGER
4. Acreditación y verificación de requisitos por parte de DITAH.			13/03/2025					DITAH Entidad contratada
5. Entrega de listados con ubicación a la entidad que se contrató con el personal habilitado para presentar las pruebas.			14/03/2025					
6. Notificación a los concursantes del lugar de aplicación de las pruebas.				15/05/2025				Entidad contratada.
7. Aplicación de las pruebas del concurso a cargo de la entidad que se contrató en todo el territorio nacional.					08/06/2025			
8. Publicación inicial de resultados a cargo de la entidad que se contrató.						26/07/2025		
9. Periodo atención a reclamaciones						28/07/2025 al 01/08/2025		
10. Publicación final de resultados a cargo de la entidad que se contrató, de ser necesario.							20/08/2025	

Proceso de inscripción para acreditación del requisito.

Al personal convocado dentro de las fechas fiscales 1998 al 2017, se les generó una alerta de inscripción para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente 2025, a partir del 28 de enero hasta el 06 de febrero de 2025, la cual estuvo vigente con una ventana emergente activándose al momento de iniciar sesión en el portal de servicios internos PSI, (Ventana emergente), así:



Al correo institucional, de manera masiva se comunicó a aquellos funcionarios que habían contestado la encuesta en mención, aclarando que la selección de cada funcionario es personal y solo el funcionario la conoce, entendiéndose que el correo electrónico generado es de carácter informativo y no vinculante.

A la postre, tal como establece el anexo 3 de la Directiva Administrativa Transitoria Nro. **002 DIPON-DITAH del 28/01/2025** "Convocatoria para el concurso de patrulleros 2025, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente" en requisitos generales y sine qua non es fundamental realizar la inscripción de manera afirmativa según las fechas establecidas en el cronograma de actividades mencionado anteriormente, a través del Portal de Servicios Internos – PSI – habilitado para la convocatoria del concurso de patrulleros para el año 2025, una vez vencido el plazo no se dará trámite a solicitudes de inscripción.

Situación administrativa presentada con el peticionario y proceso de inscripción.

Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se encontró que el peticionario fue dado de alta en el grado de Patrullero el 15-01-2016, mediante Resolución Nro. 00107 del 15-01-2016, fecha fiscal incluida dentro de las convocadas por el Mando Institucional para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente vigencia 2025.

Desvinculado mediante resolución Nro. 00030 del 21-01-2015, notificada el 25-01-2015.

Restablecido en ejercicio de sus funciones mediante resolución Nro. 01306 del 12-05-2025

Fue reportado con NOVEDAD SITUACION LABORAL en la reunión de verificación y acreditación de requisitos, emiendose concepto NO favorable para su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

Conclusiones

Estudiada la pretensión incoada por el peticionario, es jurídicamente inviable, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2025, establecieron un proceso de inscripción inicial y el cumplimiento sine qua non de requisitos que el funcionario no logró acreditar por consiguiente es posible afirmar sin lugar a dudas la inexistencia de alguna vulneración o amenaza al derecho fundamental del institucional, por una acción u omisión de la Policía Nacional y que por lo tanto comprometa su responsabilidad jurídica.

No obstante, las condiciones y obligaciones determinadas en el contrato interadministrativo Nro. PN-DIEPO – Nro. 80-5-10013-25, suscrito con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación “ICFES”, no permite realizar cambios o modificaciones de la inscripción en la presente etapa del concurso 2025.

Atendiendo lo anterior, de manera atenta me permito informar al señor Patrullero, que no es viable acceder a su requerimiento, toda vez que para la fecha de inscripción su situación administrativa no le permitía acceder a la inscripción dentro de los plazos establecidos, máxime teniendo en cuenta que la Dirección de Talento Humano por el derecho a la igualdad, no puede modificar los requisitos y condiciones de las pruebas del concurso de patrulleros 2025.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

carrera 59 n° 26-21 can
Teléfono: 5159054
DITAH GRUAS-JEFAT@POLICIA.GOV.CO
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

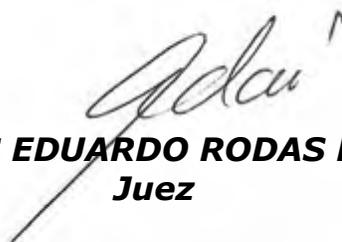


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL – DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SISTEMA ACUSATORIO PENAL

BOLETA DE LIBERTAD

No. Consecutivo: 319

Fecha: Itagüí, ABRIL 23 DE 2025			
SEÑOR:	Máxima Seguridad Itagüí <input type="checkbox"/>	El Pedregal <input type="checkbox"/>	Cárcel Bellavista <input type="checkbox"/> Calabozos <input checked="" type="checkbox"/>
SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD A LA PERSONA QUE A CONTINUACIÓN SE IDENTIFICA			
IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO			
Tipo de Documento Cédula C.C. N° 1.036.660.788		Expedido en: ITAGUI	Departamento: ANTIOQUIA
Primer Nombre: JUAN	Segundo Nombre: ESTEBAN	Primer Apellido: FERNANDEZ	Segundo Apellido: RUIZ
Fecha de Nacimiento: 10/07/1995	Edad: 28 AÑOS	Sexo Femenino () Masculino (X)	
LUGAR DE RESIDENCIA: CARRERA 51 CALLE 49 – 57 INT 300			
Municipio: ITAGUI	Departamento: ANTIOQUIA	Teléfono: 3188300019	
LUGAR DE NACIMIENTO:			
País: COLOMBIA	Departamento: ANTIOQUIA	MUNICIPIO: TURBO	
Alias:		Profesión u Ocupación: PATRULLERO POLICIA NACIONAL	
Nombre de la Madre: ANA		Apellidos:	
Nombre del Padre: ANTONIO		Apellidos:	
Rasgos Físicos:			
Estatura:	Color de Piel:	Contextura:	Sordo Mudo Ciego
Otras Características (cicatriz, tatuaje, deformación, amputación etc.)			
N° de Proceso (código único de identificación) 053606099057202400206	Número Interno: 2024-00378	Fecha de la decisión: ABRIL 23 DE 2025	Fecha de los hechos: MAYO 22 DE 2024
DELITOS			
ACCESO CARNAL VIOLENTO			
IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ QUE ORDENA LA LIBERTAD			
Dirección Seccional De: ANTIOQUIA	N° de Corporación ó Categoría: PENAL MUNICIPAL	Especialidad: GARANTÍAS	N° Juez: TERCERO
Dirección: CARRERA 52 51 – 40 PISO 6 ED. NACIONAL JUDICIAL ITAGÜÍ		Departamento: ANTIOQUIA	Municipio: ITAGÜÍ
MOTIVO DE LA LIBERTAD: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS.			
IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ QUE ORDENÓ LA DETENCIÓN			
Dirección Seccional de Antioquia		N° de Corporación ó Categoría:	Especialidad: N° Juez:
Fecha de la Detención Inicial:		Autoridades que han conocido el proceso:	
Indique si en el Proceso se decretó ruptura de la unidad procesal, si la respuesta es afirmativa, digite el número del CUI anterior y la Autoridad que la Ordenó, en caso de conocerlo:			
Indique si en proceso figuran requerimientos pendientes en contra del procesado y que autoridad lo requiere:			
NOTA:			


CARLOS EDUARDO RODAS PÉREZ
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Lugar y fecha	Medellín jueves, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco
Proceso	Acción de tutela
Radicado	05001310900220250010501
Accionante	Juan Esteban Fernández Ruiz
Accionado	Policía Nacional
Tema	Vinculación terceros intervinientes
Decisión	Declara nulidad
Sustanciador/Ponente	JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA

ASUNTO A TRATAR

Sería el caso decidir sobre el recurso de impugnación interpuesto por el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, en contra de la decisión proferida el 18 de junio de 2025, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, mediante la cual negó el amparo al

derecho fundamental deprecado por el accionante, si no se observara que el trámite tutelar se encuentra viciado de nulidad, pues no se observa que se haya integrado en debida forma la litis, tal y como se expondrá más adelante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Señaló el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ que, se desempeña como patrullero activo de la Policía Nacional de Colombia, sin embargo, afirmó que se encontraba suspendido en el ejercicio de sus funciones debido a un proceso penal que se tramitó en su contra.

Aseguró que, recuperó la libertad el 23 de abril de 2025, por vencimiento de términos, por lo cual el 12 de mayo siguiente, fue restituido a sus funciones mediante acto administrativo.

Con posterioridad, presentó una solicitud para participar en el concurso de ascenso al grado de Subintendente y en razón de ello fue convocado para realizar la prueba escrita el día 10 de septiembre de 2023, la cual superó de manera satisfactoria, sin embargo, mediante auto N°346 del 28 de noviembre de 2023, la Unión Temporal emitió una actuación administrativa, tendiente a determinar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación de los aspirantes y, debido a esto fue excluido del concurso de méritos.

Advirtió que, recibió un escrito del Área de Talento Humano, en el que le indicaron que el motivo por el cual no podía continuar en el concurso se debía a que el plazo de inscripción había vencido entre 28 de enero hasta el 06 de febrero de 2025, sin embargo, asegura que realizó el proceso de registro el día 29 de enero de 2025.

Puntualizó además que, no tiene sanciones disciplinarias ni penales y se encuentra laborando con normalidad y que la medida adoptada, desconoce el principio de presunción de inocencia y el derecho a concursar en igualdad de condiciones con los demás patrulleros activos.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó tutelar sus derechos fundamentales y ordenar a la Policía Nacional y a la Dirección de Talento Humano, que le permitan su participación en el concurso de ascenso al grado de Subintendente.

2. Una vez admitida la demanda el pasado 05 de junio de 2025, se notificó a las entidades demandadas y a los terceros con interés, quienes allegaron respuesta al requerimiento realizado por el despacho de instancia.

3. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, profirió sentencia el 18 de junio de 2025 en la que negó los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, con el argumento que la acción de tutela no procede frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto, salvo en situaciones excepcionales cuando su aplicación en un caso concreto vulnere derechos fundamentales, en estos últimos eventos es

procedente la tutela para solicitar la inaplicación del acto más no para controvertir su legalidad o su constitucionalidad; lo cual no se presenta en este asunto, pues lo que pretende el accionante es que, mediante este mecanismo de amparo constitucional, se ordene a la Policía Nacional que le permita su participación en el concurso de ascenso al grado de subintendente, ignorando que, por no encontrarse activo en el servicio, no cumple con el requisito exigido para ello.

DE LA IMPUGNACIÓN

El señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, impugnó el fallo, indicando que parte de una interpretación formalista de los requisitos de participación en el concurso de ascenso, sin valorar adecuadamente su situación al momento de la convocatoria, por cuanto fue restablecido formalmente en sus funciones mediante la Resolución 01306 del 12 de mayo de 2025, encontrándose plenamente habilitado para participar en dicho concurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1382 de 2000, reformado por el Decreto 1983 de 2017 y modificado por el Decreto 333 de 2021 la competencia para conocer de la presente demanda radica en esta Corporación, atendiendo a la naturaleza de la autoridad demandada.

2. Valoración y resolución del problema jurídico

Si bien la Corporación es competente para conocer de la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia, en este evento no conocerá de fondo el asunto, por cuanto se observa que el trámite de la presente acción de tutela se encuentra viciado, ya que del estudio del mismo se advierte que si bien se ordenó la vinculación de las personas que hicieron parte del concurso de méritos de la Policía Nacional, no hay constancia que la notificación se haya surtido en debida forma.

Ello es así, porque el Juez constitucional no puede tomar decisión alguna sin tener en cuenta todos los hechos referidos en la demanda, pues de esta forma se desconocería el principio de congruencia entre lo fáctico y lo solicitado a través de la acción constitucional, razón por la que se hace necesario notificar en debida forma a los *“PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2025 CONVOCADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. 0130 DEL 24/01/2025”*, teniendo en cuenta que si bien fueron vinculados al trámite de la tutela, lo cierto es que no se avizora la constancia de la comunicación, de conformidad con lo establecido en el auto del 12 de junio de 2025.

Frente a la obligatoriedad de notificar del trámite tutelar a terceras personas que puedan verse afectadas con la decisión final, la Corte Constitucional ha señalado:

“1. Obligación del juez de tutela de integrar adecuadamente el contradictorio y consecuencias de esa omisión

Uno de los principios que informan la acción de tutela es la informalidad^[7] que concreta una de las características que debe tenerse en cuenta al tramitar una garantía constitucional para la protección de los derechos fundamentales, esto es la sencillez de forma tal que el Estado colombiano cumpla con la obligación internacional contenida en el artículo 25.1^[8] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.^[9]

De esta manera, la informalidad y la sencillez no se restringen al contenido de la solicitud de amparo sino que han de ser observados durante todo el trámite constitucional sin que con ello se elimine el objetivo primordial de este mecanismo que no es otro que el de remover cualquier conducta que amenace o vulnere algún derecho constitucional del accionante, incluso aquellos que él omitió invocar.^[10]

Empero, dicha informalidad y sencillez no puede ser confundida con la violación del debido proceso y con la omisión de vincular al trámite constitucional (art. 10 Decreto 2591/91) a todas las autoridades y excepcionalmente a los particulares que pudieran haber generado la amenaza o violación de los derechos cuyo amparo se pretende con la interposición de la garantía constitucional.

Esta Corporación ha denominado a este deber del juez de tutela, debida integración del contradictorio,^[11] el cual impone la correcta identificación y vinculación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

De igual manera la jurisprudencia^[12] ha sostenido que la integración de la causa pasiva busca evitar que se profieran sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para quien promueve la acción e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de tutela, por expreso mandato del párrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Si bien, en principio, es al tutelante a quien le corresponde identificar al presunto infractor de sus derechos, la jurisprudencia ha precisado que al juez de tutela le asiste la obligación de integrar de oficio el legítimo contradictorio, cuando

encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada.

Por ello, en virtud de los principios de informalidad y oficiosidad que orientan el proceso de tutela, las deficiencias relacionadas con la legitimación en la causa pasiva deben ser suplidas directamente por el juez, quien no solo cuenta con la formación y preparación jurídica adecuada, sino también con las herramientas probatorias que le da la ley para alimentar el juicio y hacer una adecuada valoración de todos los aspectos jurídicos y fácticos que rodean el caso concreto, permitiéndole arribar a la decisión judicial más ajustada a derecho¹.

De esta manera, conforme al numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la indebida integración del contradictorio al interior del trámite constitucional genera la nulidad de la actuación, precisamente, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la solicitud de protección a uno de los sujetos con interés legítimo en la decisión.”¹ (Resaltado fuera de texto original).

Ahora, en relación con la indebida integración del contradictorio en las acciones de tutela, la Corte Constitucional reitero en Auto 553 de 2021:

“El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado². Sin embargo, “debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados”. De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es

¹ Auto 349/08 M.P. Jaime Córdoba Triviño 26 de noviembre de 2008 Corte Constitucional

² Sentencia SU-116 de 2018.

*deducible de los documentos que conforman el expediente.
Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable.*

*La indebida integración del contradictorio no implica, per se, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en todos los casos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos alternativas cuando se constata la indebida integración del contradictorio. **Primero, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera instancia, para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación con la concurrencia de la parte que no fue vinculada.** Segundo, la integración el contradictorio por medio de la vinculación del tercero con interés". (Negrilla del Despacho)*

En esa línea, se tiene que, una vez conocida la acción constitucional por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, admitió la demanda y corrió traslado la dependencia accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y si bien vinculó a los *"PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2025 CONVOCADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. 0130 DEL 24/01/2025"*, no se observa que se hayan notificado en debida forma.

Así las cosas, mal haría el Despacho en entrar a decidir de fondo si hubo o no quebranto de las garantías fundamentales a los derechos reclamados por la parte actora, porque se hace necesario vincular en debida forma a los *"PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2025 CONVOCADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. 0130 DEL 24/01/2025"*, quienes claramente son interesados y perjudicados con la decisión que se llegará a adoptar, además,

se reitera, deben estar además de vinculados notificados en el trámite tutelar³.

En consecuencia, no queda otra alternativa que anular la actuación a partir del auto que admitió la acción de tutela, para que se les notifique de la demanda constitucional, en debida forma.

Por otra parte, esta decisión será proferida por el Magistrado Ponente, atendiendo el contenido del artículo 35 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 35: Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión....** (Subrayas y negritas propias del Despacho)*

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio de demanda de tutela del 05 de junio de 2025, para que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito ATP2209-2024
03 de diciembre de 2024

Funciones de Conocimiento de Medellín proceda a notificar la demanda de tutela a los *“PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2025 CONVOCADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. 0130 DEL 24/01/2025”*, ajustándose al debido proceso y garantizándoles el derecho a defenderse, según lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la actuación al Despacho de origen para que se esté a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA

Magistrada

Firmado Por:

Jeannette Lucia Novoa Montoya

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

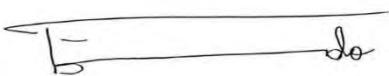
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ccd5360a0e4f70ddb1c3dc289cd5195b582c3f12ca99dd891d1fbae565738**

Documento generado en 31/07/2025 09:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La presente acción de tutela fue devuelta al Despacho, hoy, 31 de julio de 2.025, procedente del Tribunal Superior de Medellín, donde se encontraba surtiendo trámite de impugnación al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 18 de junio del año en curso (2.025). Le informo Señor Juez que dicho cuerpo colegiado decidió decretar la nulidad de lo actuado y ordenó rehacer la actuación, para que se vincule y se notique en debida forma a los **“PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2025 CONVOCADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. 0130 DEL 24/01/2025”**. A su despacho para los fines pertinentes.



LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO

Oficial Mayor

T- 2025 00105-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Vista la constancia que antecede, se ordena rehacer el presente trámite constitucional, tal y como lo ordenó el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Asuntos Constitucionales, en proveído del 31 de julio de 2.025. En consecuencia, se procede a vincular y a notificar al contradictorio a los **“PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2025 CONVOCADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. 0130 DEL 24/01/2025”**, lo cual se hará a través de la Dirección de la Policía Nacional, para que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, se corra traslado de este auto, de la demanda de tutela y sus anexos, a fin de que cada uno de los participantes integrantes de dicha convocatoria tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Igualmente deberá remitir a este Despacho Judicial, los respectivos comprobantes de envío a los correos electrónicos de los aspirantes y de la publicación en su respectiva página web, en el término máximo de dos (02) días, indicándole a cada uno de los aspirantes, que los pronunciamientos que a bien tengan sobre el asunto, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín pcto02med@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que rehace la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILBERTO VILLA VALLEJO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2.025)

Proceso	Acción de tutela
Radicado	05 001 31 09 002 2025-00105
Accionante	Juan Esteban Fernández Ruíz
Demandada	Policía Nacional
Procedencia	Oficina Judicial Medellín -Reparto
Instancia	Fallo de primera instancia N° 80
Consolidado	Sentencia N° 166 de 2.025
Derechos	Petición y otros
Decisión	Niega tutela

OBJETO DE LA DECISIÓN:

En la oportunidad legal, se profiere el fallo de primera instancia frente a la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, quien amparado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y actuando en nombre propio, invoca la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la función pública, los cuales considera vulnerados por LA POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con los siguientes:

1. HECHOS

En el memorial de interposición de la acción de tutela, el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, manifiesta que es patrullero activo de la Policía Nacional de Colombia y se encontraba suspendido en el ejercicio de sus funciones debido a un proceso penal, situación que se resolvió a su favor cuando recuperó la libertad el día 23 de abril de 2025 por vencimiento de términos. Por ello, el día 12 de mayo de 2025 fue restablecido formalmente en sus funciones mediante acto administrativo y; el 14 de mayo de 2025 presentó solicitud para participar en el concurso de ascenso al grado de Subintendente; pero, el día 04 de junio del mismo año recibió una respuesta de la Dirección de Talento Humano, en la cual le niegan dicha participación, argumentando que el plazo de inscripción había vencido entre el 28 de enero hasta el 06 de febrero del año en curso.

No obstante, agrega que, a partir del 28 de enero hasta el 06 de febrero de 2025, realizó proceso de inscripción inicial la cual estuvo vigente con una ventana emergente, cumpliendo los requisitos previstos en el parágrafo 4, numeral 1 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, activándose el proceso de inscripción al momento de iniciar la sesión en el portal de servicios internos PSI, Validando el registro el 29 de enero de 2025, con Ping de validación 295300 *7. Además, a la fecha no tiene sanción disciplinaria ni penal que esté en firme, por lo cual; la negativa a su inscripción en el concurso desconoce su presunción de inocencia y el derecho a concursar en igualdad de condiciones con los demás patrulleros activos.

2. LAS PARTES

2.1. EL ACCIONANTE

Es el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.660.788, domiciliado en Itagüí, para efectos de notificación suministró el domicilio ubicado en la carrera 51 N° 49-57, teléfono celular 3113392550 y correo electrónico juane.fernandez@correo.policia.gov.co.

2.2. LA ENTIDAD DEMANDADA Y LAS VINCULADAS AL PROCESO

Fueron vinculadas al proceso en calidad de legítimas contradictores por pasiva, LA POLICÍA NACIONAL, entidad del orden nacional destinada a proteger los derechos de los ciudadanos tal como está contenido en la Constitución Nacional y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, con correo electrónico notificacion.tutelas@policia.gov.co; el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; los terceros con interés legítimo, es decir, aquellas personas que integran el concurso de patrulleros 2025 convocados mediante Resolución N°0130 del 24/01/2025 y la directiva administrativa transitoria N°002 dipon-ditah del 28/01/2025.

3. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita que se ordene a la Policía Nacional de Colombia y, en particular a la Dirección de Talento Humano, permitir su participación en el concurso de ascenso al grado de Subintendente; que se garantice el respeto a sus derechos fundamentales, especialmente, el derecho a no ser discriminado por una situación procesal aún no resuelta y sobre la cual recae la presunción de inocencia y se adopten las medidas necesarias para evitar futuras vulneraciones a derechos fundamentales en situaciones similares.

4. COMPETENCIA Y RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el numeral 2°, del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, toda vez que el acto supuestamente atentatorio o violatorio de los derechos cuya protección reclama el accionante, proviene de una entidad del orden nacional. Por ello, y en vista de que la solicitud de tutela cumplió los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1999, fue admitida mediante auto emitido el pasado 05 de junio y, en la misma providencia, se ordenó iniciar este proceso. Esa decisión fue notificada oportunamente al BRIGADIER GENERAL CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRÁN, DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL y posteriormente a ELIZABETH BLANDÓN BERMÚDEZ, DIRECTORA GENERAL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, y a través de la TENIENTE MAIRETH JULIANA GUZMÁN TOVAR, JEFE ASUNTOS JURÍDICOS de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL. También se ordenó la vinculación de los terceros con interés legítimo, es decir, aquellas personas que integran el concurso de patrulleros 2025 convocados mediante Resolución N°0130 del 24/01/2025 y la Directiva administrativa transitoria N°002 dipon-ditah del 28/01/2025. A la vez, se les corrió traslado de la demanda de tutela para que ejercieran el derecho de defensa y rindieran las explicaciones que a bien tuvieran sobre el asunto. También se decretaron las pruebas

conducentes a demostrar los hechos en que el actor apoya la pretensión, incorporando al proceso los documentos aportados junto con el libelo de la demanda.

Como se puede observar, la actuación se surtió en armonía con las garantías inherentes al debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, es decir, respetando los derechos de defensa y contradicción y los principios de prevalencia, celeridad y eficacia que rigen en este tipo de procesos; por lo tanto, no existe ningún impedimento para proferir un pronunciamiento de fondo frente a la petición de amparo constitucional invocado.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DE LAS VINCULADAS

5.1 LA POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda de tutela por intermedio de la señora MAIRETH JULIANA GUZMÁN TOVAR, en calidad de Jefe del Grupo Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano, quien aduce que revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se encontró que el agente de esa institución JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, fue dado de alta en el grado de Patrullero el 15-01-2016, mediante Resolución N°00107 del 15-01-2016, fecha fiscal incluida dentro de las convocadas por el Mando Institucional para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente vigencia 2025; pero, en vista de que figuraba con una SUSPENSIÓN PENAL desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) hasta el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco 2025, fue reportado con NOVEDAD SITUACIÓN LABORAL en la reunión de verificación y acreditación de requisitos, emitiéndose por esa razón concepto NO favorable para su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

Agrega que, estudiada la pretensión incoada por el accionante, se puede establecer que la misma es improcedente, toda vez que, los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2025, establecieron un proceso de inscripción inicial y el cumplimiento sine qua non de requisitos que el funcionario no logró acreditar; por consiguiente, es posible afirmar, sin lugar a dudas, la inexistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental del accionante, por una acción u omisión de la Policía Nacional.

Con base en esos argumentos solicita, declarar improcedente la presente acción de tutela y denegar las súplicas de la demanda, más aún, cuando el concurso fue desarrollado el día 08 de junio del 2025.

5.2 EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, contestó la demanda de tutela por intermedio de BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que, somete a consideración del Despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del ICFES en la acción de tutela que nos convoca, en la medida que, de conformidad con sus atribuciones legales y obligaciones contractuales, carece de competencias y facultades para pronunciarse en relación con la situación fáctica esbozada por el ciudadano JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ.

Señala que, la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamental invocados por el accionante no es atribuible al ICFES en razón a que, acorde con las competencias asignadas en el ítem 5.2.2. del Anexo N°2 del contrato Interadministrativo PN-DIEPO 80-5-100-13-25 suscrito entre la Policía Nacional y el ICFES, el diligenciamiento de la plantilla (formato Excel) inicial y definitiva con la información de los patrulleros que presentaron el 8 de junio de 2025 las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente de la vigencia 2024, radicó exclusivamente en la Dirección de

Talento Humano de la Policía Nacional. Así mismo, conforme el ítem 5.2.3. del mismo Anexo, corresponde a esa entidad notificar a los concursantes su correspondiente citación al examen, conforme a la logística que previamente despliega el ICFES.

Precisa que, a efectos de la debida aplicación de las pruebas del concurso se fijó un cronograma que fue establecido entre la Policía Nacional y el ICFES, con el cual resulta posible desplegar cada una de las actividades necesarias para llevar a cabo en criterios de validez y confiabilidad la evaluación de los aspirantes al ascenso. Con relación al plazo de inscripción al concurso, dentro del cronograma previsto entre el Instituto y su contratante, también se encuentra que la fecha límite para la entrega de la base de datos definitiva de patrulleros que quedarían inscritos a la convocatoria ocurrió el 14 de marzo de 2025, fecha a partir de la cual esa entidad adelantó todas las gestiones administrativas, tecnológicas y logísticas que eran necesarias para el diseño, elaboración, impresión y transporte de los materiales de las pruebas, la asignación de sitios, salones y puestos a los participantes debidamente inscritos que aplicaron las pruebas en la única fecha establecida para el efecto, que fue el 8 de junio de 2025.

Agrega que, de la revisión del relato de hechos expuesto por el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ es posible establecer que, aunque, según indica, adelantó su inscripción al aludido concurso de patrulleros de la vigencia 2025 por medio del portal de servicios internos la Policía Nacional, bajo el PIN 295300, lo cierto es que, como él mismo expone, solo hasta el 12 de mayo de 2025 fue restablecido formalmente en sus funciones, de manera que, es posible que, en el momento en que realizó el proceso su situación administrativa no le permitía acceder a dicho registro, lo cual, probablemente, fue lo que ocasionó que no fuera incluido en la base de datos definitiva que la Policía Nacional remitió al ICFES, conforme a la cual, se desplegaron todas las actividades tendientes al debido desarrollo de las pruebas de la presente vigencia.

Con base en lo antes expuesto solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del ICFES y, en consecuencia, desvincularlo de este asunto, en consideración a que, dentro del marco de sus competencias, esa entidad no tiene relación alguna con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en tanto, radicó exclusivamente en la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional la potestad para establecer cuáles de sus patrulleros quedarían habilitados para presentar las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente de la vigencia que fueron aplicadas el 8 de junio de 2025. Y, en caso, de estimar que sí hubo transgresión a las prerrogativas constitucionales cuya protección se alega, deprecian del señor juez, declarar en el presente asunto la configuración del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por daño consumado, ya que, dentro de las posibilidades contractuales, administrativas, técnicas y logísticas de esta entidad no es posible brindar una solución a la presunta dificultad del actor respecto de unas pruebas ya realizadas.

5.2 LOS TERCEROS CON INTERESES, Mediante oficio N°880 emitido el pasado doce (12) de junio, a través de la JEFE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, se vinculó y corrió traslado de la demanda de tutela a los terceros con interés legítimo, es decir, aquellas personas que integran el concurso de patrulleros 2025 convocados mediante Resolución N°0130 del 24/01/2025 y la Directiva administrativa transitoria N°002 dapon-ditah del 28/01/2025; sin embargo, no suministraron ninguna respuesta y tampoco rindieron informe alguno.

6. LOS HECHOS PROBADOS Y LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Para acreditar los hechos en que apoya su petición de amparo, el accionante aportó copia de la petición enviada el 14 de mayo de 2025 a la Policía Nacional, solicitando inscripción al concurso de patrulleros 2025, por restablecimiento de funciones y

atribuciones, anexando la Resolución N°01306 del 12-05-2025, acto administrativo restablecimiento de funciones y respuesta negativa de la Dirección de Talento Humano, ping de validación; también aportó copia de la orden de libertad por vencimiento de términos emitida a su favor.

Las pruebas documentales aportadas al proceso y las afirmaciones plasmadas por las partes en sus intervenciones, permiten deducir acreditados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

6.1 LA POLICÍA NACIONAL a través de la Oficina de Talento Humano, a partir del 28 de enero hasta el 06 de febrero de 2025, convocó al personal adscrito a esa institución dentro de las fechas fiscales 1998 al 2017, para su inscripción al concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente 2025.

6.2 El señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ fue dado de alta en el grado de Patrullero el 15-01-2016, mediante Resolución N°00107 del 15-01-2016, fecha fiscal incluida dentro de las convocadas por el Mando Institucional para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente en la vigencia 2025; pero, en vista de que figuraba con una SUSPENSIÓN PENAL desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) hasta el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco 2025, fue reportado con novedad; por ello, en la reunión de verificación y acreditación de requisitos, se emitió concepto NO favorable para su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el grado de subintendente.

6.3 Mediante Resolución N°01306 del 12 de mayo de 2025, el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ fue restablecido en ejercicio de sus funciones, por habersele concedido la libertad provisional en el proceso penal que se adelanta en su contra.

Con base en los hechos jurídicamente relevantes decantados en precedencia y los planteamientos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver en esta primera instancia se contrae a los siguientes interrogantes:

¿En las circunstancias dadas a conocer en esta acción constitucional, LA POLICÍA NACIONAL y/o EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, vulneran los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la función pública, cuya protección invoca el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, por no permitirle su participación en el concurso de ascenso al grado de Subintendente? en el evento de ocurrir así, ¿Es viable conceder la protección de los derechos fundamentales invocados, ordenando al Mando de la Policía Nacional que permitan la participación del accionante en el concurso de ascenso al grado de Subintendente?

La tesis que sustentará el Juez en esta primera instancia para resolver el problema jurídico planteado, consistirá en sostener que, por no permitirle al señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ su participación en el concurso de ascenso al grado de Subintendente, LA POLICÍA NACIONAL, NO vulnera los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al debido proceso y acceso a la función pública, cuya protección invoca el accionante, pues surge demostrado que, si bien, la inscripción al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente, estuvo vigente a partir del 28 de enero hasta el 06 de febrero de 2025 y el accionante se inscribió el 29 de enero a través de la ventana emergente en el portal de servicios internos PSI, con ping de validación 295300; en la fecha de inscripción se encontraba suspendido en virtud de decisión judicial adoptada al interior del proceso penal que se adelanta en su contra y en el que le concedieron posteriormente la libertad provisional el 23 de abril de 2025; por lo tanto, no cumplía con uno de los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto ley 1791 de 2000, esto es, *encontrarse activo en la prestación del servicio de patrullero*; condición que no cumplía, justamente, porque se encontraba suspendido en virtud de la medida de aseguramiento que le impusieron en el aludido proceso penal; por lo tanto, no logró acreditar dicho requisito sine qua non para participar en el concurso.

Lo expuesto significa que, las motivaciones y actos administrativos que aduce la POLICÍA NACIONAL, para no permitir la participación de JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, no vulneran las garantías del debido proceso, tampoco los derechos a la igualdad y acceso a la función pública; en primer lugar, porque, la Dirección General de la Policía Nacional, en el marco del Componente de Desarrollo del Modelo de Gestión del Talento Humano y Cultura, ha permitido la participación equitativa de los patrulleros que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 artículo 21 Decreto Ley 1791 de 2000 sin ninguna discriminación; pero, el accionante no cumplió uno de los requisitos exigidos para ello, esto es, encontrarse activo en la prestación del servicio, puesto que, entre el 28 de enero hasta el 06 de febrero de 2025, lapso durante el cual estuvo vigente la convocatoria, no se encontraba en servicio activo, por ello, fue reportado con dicha novedad y, en la reunión de verificación y acreditación de requisitos, se emitió concepto NO favorable para su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación; decisión que no fue arbitraria ni caprichosa, sino justada a la normatividad que previamente estableció los requisitos que debían cumplir los aspirantes a subintendente.

Y, en segundo lugar, la libertad provisional que le fue concedida al accionante el 23 de abril de 2025 al interior del proceso penal que cursa en su contra, en virtud de la cual habría quedado habilitado para participar en el concurso, fue posterior al 06 de febrero de este mismo año, fecha en la cual feneció o perdió vigencia la convocatoria, sin que el FERNÁNDEZ RUIZ lograra en tiempo oportuno, es decir, durante el periodo de vigencia de la convocatoria, acreditarse como patrullero en servicio activo. Por la misma razón, no puede pretender que la autoridad demanda modifique las reglas previamente establecidas ampliándole sólo a él el plazo de vigencia de la convocatoria para que pueda acreditar el aludido requisito para participar en el concurso para subintendente.

Para desarrollar el argumento central que sustenta la tesis enunciada, es pertinente transcribir el texto los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021: **“ARTICULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS.** *Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño*

(...)

ARTÍCULO 21 (...)

PARÁGRAFO 2o. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.

(...)

PARÁGRAFO 4o. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente, los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el llenado de los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.*
- 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.*
- 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.*

Jurisprudencia Vigencia: De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar

un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente

(...)

Entonces quedó acreditado que a todos los participantes se les generó una alerta de inscripción para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente 2025, a partir del 28 de enero hasta el 06 de febrero de 2025, la cual estuvo vigente para el accionante con una ventana emergente activándose al momento de iniciar sesión en el portal de servicios internos PSI; pero el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, en dichas fechas, se encontraba suspendido y no cumplía los requisitos sine qua non; además, fue reportado con novedad situación laboral, en la reunión de verificación y acreditación de requisitos, emitiéndose concepto NO favorable para su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

Así entonces, se observa que la acción constitucional promovida por el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, no está llamada a prosperar, porque, con la misma pretende que el Juez de tutela sustituya las competencias y funciones de la Policía Nacional, en punto a que se le permita su participación en el concurso de ascenso al grado de Subintendente, el cual incluso ya se realizó el pasado 08 de junio de 2025; desconociendo los requisitos establecidos en el parágrafo 4 artículo 21 Decreto ley 1791 de 2000, numeral 3 No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.

Además, si el Juez constitucional se inmiscuye en la resolución de la controversia planteada en este caso, ello eventualmente implicaría contrariar las reglas establecidas en los actos administrativos **“Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2025”**; actos administrativos que actualmente se encuentran vigentes y son de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que en consecuencia resultan vinculantes para el accionante de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021; esto es: CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS y REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES.

En ese orden y teniendo en cuenta que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto, mandato legal que ha sido ampliamente respaldado por la Corte Constitucional, no resulta procedente conceder el amparo invocado. En este sentido, resulta pertinente citar la sentencia T-321 de 1.993, cuyos fragmentos más reveladores se transcriben a continuación:

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y por el Decreto Legislativo 2591 de 1.991, especialmente en sus artículos 1o. y 2o., la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Se establece, así mismo, su procedibilidad contra acciones u omisiones de los particulares, violatorias de los mismos derechos, en las situaciones y bajo las condiciones determinadas en el decreto reglamentario de la acción, en su capítulo III, obediente a precisas directrices constitucionales. Ahora bien: Los derechos fundamentales de las personas se consagran en la Carta mediante normas generadoras de situaciones jurídicas abstractas e impersonales que tienen por destinatarios

a los sujetos de derecho individuales, pero también, excepcionalmente, a los entes colectivos, en la medida en que éstos se revelan aptos para ser centros de imputación de tales derechos.

El incremento, la modificación o el recorte de esa categoría especial de derechos subjetivos depende, pues, de la voluntad del poder constituyente y sólo de ella, pero la interferencia, amenaza o vulneración, en su ejercicio, puede derivarse de múltiples hechos originarios de los poderes constituidos o, incluso, de la conducta antijurídica de los particulares.

Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.

Pero no es ése el caso de la tutela. El mismo artículo 60. del Decreto 2591 establece en su numeral 5o. que es improcedente la acción "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". Es que lo que se busca con el mencionado mecanismo es suspender los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas provisionales (esto es antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según las voces del artículo 7o. del **Decreto en mención**"

La misma tesis fue reiterada por la corte Constitucional en numerosos fallos¹. Cabe aclarar, sin embargo, que esta regla de procedencia tiene una excepción cuando por vía de tutela no se intenta anular, bien por vicios de inconstitucionalidad o de ilegalidad, una norma de carácter general e impersonal, sino dejar sin efecto su aplicación, en un caso particular y concreto, cuando de ella resulte la violación de un derecho fundamental². Sobre este extremo la Corte expuso lo siguiente en sentencia T-1015 de 2.005:

“En efecto, aunque, según el artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1.991, no cabe la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, ésta debe proceder en los casos en que se persigue la inaplicación en el caso concreto de un acto abiertamente contrario a los derechos fundamentales.

El Decreto mencionado limita la procedencia de la acción teniendo en cuenta que los actos administrativos de carácter general, impersonal o abstracto se distinguen de aquellos de carácter particular, personal y concreto respecto a los efectos producidos mediante su expedición. En este sentido, los primeros no crean una situación jurídica concreta a favor o en contra de un particular, sino que se refieren, en la mayoría de los casos, a situaciones y

¹ Ver entre otras las sentencias T-787 de 1997, T-982 de 2000, T-1201 de 2000, T-151 de 2001, T-119 de 2003 y T-024 de 2004.

² A manera de ejemplo pueden citarse las sentencias T-384 de 1994, T-117 de 2003, T-1015 de 2005 y T-598 de 2007 entre otras.

personas indeterminadas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la aplicación de una disposición general pueden desconocerse derechos fundamentales.

En efecto, lo que se busca con la acción de amparo es que se apliquen las prescripciones fundamentales y no las reglas inferiores incompatibles con ellas.

(...)

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la vigencia de la norma no se controvierte; por tanto, los efectos de su inaplicabilidad no se traducen en nulidad. Apenas ocurre que, con repercusión exclusiva en la situación particular, se ha desvirtuado la presunción de constitucionalidad; ella seguirá operando mientras no se profiera un fallo del tribunal competente que defina el punto por vía general.”

Entonces, conforme a los precedentes jurisprudenciales citados, por regla general, la acción de tutela no procede frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto, salvo en casos excepcionales cuando su aplicación en un caso concreto vulnera derechos fundamentales, en estos últimos eventos es procedente la tutela para solicitar la inaplicación del acto más no para controvertir su legalidad o su constitucionalidad; situación que no se presenta en este caso, pues lo que pretende el accionante es que, mediante este mecanismo de amparo constitucional, se ordene a la Policía Nacional que le permita su participación en el concurso de ascenso al grado de Subintendente, ignorando que, por no encontrarse activo en el servicio, no cumplía el requisito sine qua non exigido para ello.

La presunción de inocencia que según dice el accionante aún lo cobija en el proceso penal, tampoco lo habilita para participar en el concurso para subintendente, porque la norma reglamentaria que contempla los requisitos para participar en la convocatoria, es precisa en señalar que, además de no haber sido sancionado penal ni disciplinariamente, debe encontrarse activo en la prestación del servicio, siendo esa segunda condición la que no cumplió el patrullero JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ. De tal suerte que, indistintamente de que se presuma inocente o aún no haya sido condenado o sancionado en el proceso penal, lo cierto es que no estaba habilitado para participar en el concurso por no encontrarse activo en la prestación del servicio, porque, se reitera, se encontraba suspendido y privado de la libertad en cumplimiento de la detención preventiva que se le impuso en el proceso penal en el que luego de fenecer el periodo de vigencia de la convocatoria, le fue concedida la libertad provisional.

Con los argumentos expuestos, queda resuelto el problema jurídico planteado, en el sentido de que, en este caso, NO concurren acreditados todos los presupuestos de ley, constitucionales y jurisprudenciales, para conceder la acción de tutela y proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional.

7. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la función pública, invocados en esta acción constitucional por el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.660.788.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, manifestándole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y, en caso de no serlo, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone la misma normatividad en el inciso 2° del artículo 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILBERTO VILLA VALLEJO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO